

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 23 de octubre de 2018.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por la (...) en contra del Sujeto Obligado **Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho a las 13:47 horas, derivado de la solicitud de información con número de folio 00693018, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de la impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00693018 consistente en:

"Solicito la información:

Números telefónicos personales Y (sic) direcciones de los trabajadores del SPAUAEH lazos familiares y relaciones intimas entre miembros del SPAUAEH Y (sic) entre miembros del mismo con del (sic) Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo (sic) de persona Titular"

A la solicitud anterior, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

"Pachuca, Hidalgo, 28 de septiembre de 2018.

(...) (sic) moreno (sic)

PRESENTE

Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública para el Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a los siguiente:

Pregunta:

Solicito la información:

números telefónicos personales Y (sic) direcciones de los trabajadores del SPAUAEH lazos familiares y relaciones intimas entre miembros del SPAUAEH Y (sic) entre miembros del mismo con del (sic) Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo (sic) de persona Titular

Respuesta:

Los datos personales por obligación de ley, se encuentran protegidos por este sujeto obligado por lo que no se cuenta con la autorización de los titulares para ser proporcionada lo anterior con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el (sic) Estado de Hidalgo, en sus artículos 5 fracc. VI y VII, 13, 14, 16, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 75. (sic) 76. (sic) 77, 79, y demás relativos y aplicables. El 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, establece:

“Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencia: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren en ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Sin otro particular, esta Unidad de Transparencia queda de usted.”

Derivado de lo anterior, la recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

“al ser miembros d un sindicato de una institución publica (sic) solicito la respuesta al accedo (sic) a dichos datos.”

De lo manifestado, se desprende que el sujeto obligado da respuesta a la recurrente (...) clasificando la información y cuya inconformidad la presenta ante este órgano garante, en el plazo a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 142. Toda persona solicitante podrá interponer, por si o a través de su representante, el recurso de revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuan do dicha respuesta no hubiere sido entregada.”*

Una vez que se analizan los requisitos establecidos por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, esta ponencia procede al análisis para decretar su procedencia o desechamiento.

De la solicitud de información, la respuesta dada por el sujeto obligado y el motivo de la interposición del presente recurso, se desprende que, lo que solicita la hoy recurrente se encuadra en lo que la Ley considera como información confidencial por tratarse de datos personales que define el artículo 114 de la Ley de Transparencia ya que su otorgamiento, hace a una persona identificada o identificable, por lo que, el sujeto obligado tiene la obligación de protegerlos, clasificando la misma en términos de lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia que refiere:

*“**Artículo 135.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El titular del área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

*I. **Confirmar la clasificación;***

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.”

La información que la Ley considera como obligatoria para mantener publicada y actualizada considerada dentro del artículo 69 fracción VII, el directorio de los servidores públicos que de manera enunciativa refiere:

“Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, **número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;**”*

De lo anterior se infiere que el acceso a la información queda garantizado con la información pública que se encuentre a disposición del solicitante tanto en la página del sujeto obligado como en la Plataforma Nacional de Transparencia, no así, la que él requiere, consistente en: “*Números telefónicos personales Y (sic) direcciones de los trabajadores del SPAUAEH...*” ya que estos, como su nombre los indica, son personales y por lo tanto, requieren del

consentimiento de su titular para ser proporcionados; de igual forma, lo solicitado consistente en: “... lazos familiares y relaciones intimas entre miembros del SPAUAEH Y (sic) entre miembros del mismo con del (sic) Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos” implican datos personales sensibles, cuya divulgación puede revelar aspectos íntimos y su divulgación puede dar origen a discriminación o riesgos graves para su titular, destacando que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, contempla sanciones en caso de responsabilidad administrativa por incumplir el deber de confidencialidad establecido en la Ley.

Siendo que el motivo de la interposición del presente recurso alude a “... solicito la respuesta al accedo (sic) a dichos datos” entendido como la negativa a permitir el acceso a la información solicitada, esta ponencia determina con base en las consideraciones vertidas con anterioridad, que el derecho de acceso a la información ha sido garantizado al informar la clasificación de la información por contener datos personales y se determina improcedente el recurso de revisión interpuesto con base en la fracción III del artículo 150 de la Ley de Transparencia que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

SEGUNDO.- En consecuencia, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones expuestas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.